



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.**

Sincé - Sucre, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: JAIRO DEL CRISTO CAÑAS CARRIAZO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE**

**RADICACIÓN: 7074231890012016-00096**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver las solicitudes realizada por el apoderado de la parte demandada sobre el levantamiento de la medida de embargo de los recursos contenidos en varias cuentas de esa entidad. Igualmente, se resolverá la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre el embargo de nuevas cuentas a la entidad demandada y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso.

**II. ACTUACIONES**

2.1. La apoderada judicial del ente demandado MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, Doctora LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, solicitó a este despacho, el día 25 de marzo de 2021, el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas de ahorros N° 001304880200400060, 001304880200428137 y 00130488000200484999 del Banco BBVA; así como las cuentas N° 463622007878 del Banco Agrario, N°.11180933796 de Bancolombia y N° 463622017652 del Banco Agrario, por cuanto los recursos tienen el carácter de inembargables, cuya naturaleza hace parte del sistema general de participaciones, sistema de regalías y saneamiento básico; fundamentando lo anterior en el Acto Legislativo 1 de 2001, los artículos 1 y 3 de la Ley 715 de 2001 y las providencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

2.2. Este despacho, en auto de fecha 26 de abril de 2021, dio traslado, de la anterior solicitud de levantamiento de la medida cautelar a la parte ejecutante, por el término de 3 días; no obstante, no hubo pronunciamiento alguno, respecto a ello.

2.3. La apoderada judicial del ente demandado MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, Doctora LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, el día 5 de mayo del 2021, realizó una nueva solicitud a este despacho, consistente en el levantamiento de la medida de embargo de los recursos de la cuenta de Ahorros N° 463623000427 del Banco Agrario de Colombia, por tener el carácter de inembargables; dado que, por su naturaleza son de destinación específica a la Policía Nacional, CTI, Fiscalía y Unidad Nacional de Protección; que por tanto, dichos recursos solo pueden ser utilizados previa autorización del Comité de Orden Público, es decir, no pertenecen al Municipio. Fundamentó lo anterior en el Acto Legislativo No.1 de 2001, los artículos 1 y 3 de la Ley 715 de 2001 y las providencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

2.4. Este despacho, en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, dio traslado de la anterior solicitud de levantamiento de la medida cautelar a la parte ejecutante, por el término de 3 días; no obstante, no hubo pronunciamiento alguno, respecto a ello.

2.5. El día 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, Doctor CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, envió memorial a este despacho, solicitando el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas Nos. 46362300055-9; 46362300056-7; 466362300057-5 y 46362300058-3 del Banco Agrario de Colombia, oficiándose a la referida entidad Bancaria para que depositare los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario. Igualmente, solicitó la entrega de los depósitos

judiciales que se encuentren a disposición de su poderdante dentro del presente proceso.

2.6. En fecha 24 de marzo de 2021, el BANCO BBVA manifestó a este despacho que, en cumplimiento de la medida cautelar se congeló el valor de (\$84.941.875,05) de la cuenta ahorros No.0013 0488 0200428137 de titularidad del demandado. No obstante, que la entidad ejecutada le manifestó, que dicha cuenta tiene depositados recursos provenientes del Sistema General de participaciones y que por ello, es inembargable. Por lo anterior, solicitó instrucciones sobre el traslado de los referidos recursos.

2.7. El 14 de abril de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestó que en el presente proceso se hallaban retenidos tres (3) títulos por valor de \$ 57.567.093.45, \$5.162.640.45 y \$7.259.679.24, de acuerdo a lo señalado en el oficio No. 0352 y solicitó se le aclarara, si lo que este despacho busca con lo ordenado mediante el oficio 132, es la reducción del valor límite de la medida cautelar existente, o el ingreso de una nueva medida cautelar al sistema de embargos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010 se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del año 2019.

La Sala Civil -Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante STC3247 de 2019, expuso:

“No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto).

Más adelante señaló el alto Tribunal: Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.*

*“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)’.*

*“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...).”*

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la inembargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones”.

Por su parte, la sentencia STC1503 de 2019, expone: “En efecto, el artículo 594 del Código General del Proceso, además de los bienes señalados en la constitución, gozaran de inembargabilidad «los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social ».

Al paso de lo anterior, señala el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales».

Última disposición, frente a la cual, la Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 2014 estableció que la inembargabilidad allí contenida no opera como una regla, sino como un principio, por lo cual no puede considerarse de carácter absoluto, siendo necesario al momento de aplicar tal precepto que se respeten las excepciones que se han desarrollado por dicha Corporación, aclarando eso sí, que «*bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas*».

“En punto de la excepción, el alto Tribunal Constitucional inicio sus pronunciamientos en la sentencia C- 546 de 1992, donde estudió la legalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la ley 38 de 1989, a través de la cual se regulaba la inembargabilidad de rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación. En este pronunciamiento quedó establecido que cuando los empleados públicos pretenda efectivizar el pago de sus prestaciones sociales, las cuales se encuentran a cargo del Estado, es procedente el embargo de los bienes y recursos incluidos en el presupuesto general de la nación, constituyéndose así la primera excepción a la regla de inembargabilidad.

Con posterioridad, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-354 de 1997 a través de la cual estudio la legalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que contemplaba la inembargabilidad de las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. En dicha ocasión, tras hacer referencia al pronunciamiento anterior y reiterar la excepción que allí surgió, la Corte desarrolló una nueva, esta vez relacionada con el pago de créditos a cargo del estado, con independencia de que consten en sentencias judiciales o títulos legalmente válidos, es decir que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

Más adelante dijo: Ahora bien, en sentencia C-793 de 2002, la Corte Constitucional estudió la inembargabilidad de la que habían sido revestidos los recursos del Sistema General de Participación, específicamente aquella que se desprendía del artículo 18 de la ley 715 de 2001. Allí explicó que las excepciones desarrolladas en las sentencias anteriores se hacían extensivas a dichos dineros, siempre y cuando el gasto y/o obligación que genere el embargo tenga origen en la actividad para la cual se hubiese destinado tales recursos, en ese caso, educación.

Tal pronunciamiento, se ratificó y clarificó en la sentencia C- 566 de 2003, pues allí la Corte luego de hacer una explicación de las partidas que integran el Sistema General de Participaciones, indicó que los dineros destinados a cada una de ellas podían ser objeto de medida cautelar, siempre que la ejecución tenga origen en obligaciones derivadas de las actividades que cada partida desarrolle”.

Concluyó la alta corporación diciendo: *Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esas clase de títulos y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que pueda verse comprometidas los recursos de las demás participaciones.*

Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas

en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran."

2.2. En el presente caso, la apoderada judicial del ente demandado MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, Doctora LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, solicitó a este despacho el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas de ahorros N° 001304880200400060, 001304880200428137 y 00130488000200484999 del Banco BBVA; así como las cuentas N° 463622007878 del Banco Agrario, N° 11180933796 de Bancolombia y N° 463622017652 del Banco Agrario por cuanto los recursos contenidos en estas, hacen parte del sistema general de participaciones, sistema de regalías y saneamiento básico; así como el levantamiento de la medida de embargo de los recursos de la cuenta de Ahorros N° 463623000427 del Banco Agrario de Colombia, por ser de destinación específica a la Policía Nacional, CTI, Fiscalía y Unidad Nacional de Protección; dado que por su naturaleza, son inembargables. Pese a lo anterior, debe quedar claro que, la inembargabilidad es un principio y no una regla, de manera que admite excepciones; es así como al encontrarnos ante una acreencia de origen laboral, con sentencia de seguir adelante la ejecución, se cumple con la 2º de las excepciones que permiten el embargo de los recursos provenientes del sistema general de participaciones o de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales de no ser suficientes, permiten el embargo de los dineros de destinación específica, tales como los que la parte ejecutada señala que son destinados a la Policía Nacional, CTI, Fiscalía y Unidad Nacional de Protección, de modo que es procedente el embargo sobre las referidas cuentas, tal como lo señalan las sentencias STC1503 y STC3247. Situación está que toma fuerza, por buscar hacer efectivo el pago de acreencias laborales que se encuentran a cargo del Estado a través del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, tal como se expresó en la última sentencia citada.

2.3. Como quiera que, el apoderado de la parte ejecutante, Doctor CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas Nos. 46362300055-9; 46362300056-7; 466362300057-5 y 46362300058-3 del Banco Agrario de Colombia; las cuales por tratarse de acreencias laborales con sentencia de seguir adelante serían procedentes, tal como se ha mencionado con anterioridad, pero observa este despacho, que los dineros congelados en el BANCO BBVA superan el valor adeudado, por cuanto la última liquidación de crédito aprobada en este asunto, con fecha de 23 de noviembre de 2020, asciende a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$126.921.207), menos el valor cancelado a la parte ejecutante, el cual corresponde a OCIENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$83.550.097), arroja un saldo a adeudar de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$43.371.110), valor que es superado por los dineros retenidos por el BANCO BBVA en este asunto. Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar las medidas.

2.4. Dado que, el BANCO BBVA congeló el valor de (\$84.941.875,05) de la cuenta ahorros No. 0013 0488 0200428137 de titularidad del Demandado, por ser inembargables, debido a que son recursos provenientes del Sistema General de participaciones y que, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, retuvo 3 títulos por valor de \$ 57.567.093.45, \$ 5.162.640.45 y 7.259.679.24, dentro del presente proceso, se les oficiara para que depositen tales dineros a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 70742-2044-001, en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Sincé, Sucre. En caso que hayan sido liberados, se procederá a embargarlos nuevamente, hasta por la

suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$56.627.917), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad. Todo esto, conforme a los fundamentos señalados anteriormente.

2.5. Asimismo, como solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de su poderdante dentro del presente proceso y teniendo que, en el auto que decidió la liquidación de crédito de fecha 31 de octubre de 2017, se ordenó que, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de créditos o costas, se hará entrega del dinero al credor hasta la ocurrencia del valor liquidado y las costas, se procederá a entregar los títulos que se encuentren depositados a favor del demandante en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorros N° 001304880200400060, 001304880200428137 y 00130488000200484999 del Banco BBVA, N° 11180933796 de Bancolombia y N° 463622017652, N° 463622007878 y N° 463623000427 del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante JAIRO DEL CRISTO CAÑAS CARRIAZO, Doctor CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, respecto al embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas Nos. 46362300055-9; 46362300056-7; 466362300057-5 y 46362300058-3 del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Entregar los títulos que se encuentren depositados a favor del demandante, señor JAIRO DEL CRISTO CAÑAS CARRIAZO, en este proceso, hasta concurrencia del crédito y las costas.

**CUARTO:** Ofíciense a los bancos BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que depositen a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 70742-2044-001, en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Sincé, Sucre, los dineros que tengan retenidos en el presente proceso y que, en caso que los mismos hayan sido liberados, se proceda a embargarlos nuevamente hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$56.627.917), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ